

# Malvinas, Antártida y Atlántico Sur: colonialismo, soberanía y desarrollo en el siglo XXI







# **Malvinas, Antártida y Atlántico Sur**

*Los trabajos que integran este libro fueron sometidos a una evaluación por pares.*

Malvinas, Antártida y Atlántico Sur : Colonialismo, soberanía y desarrollo en el siglo XXI / Lucía Wolaniuk... [et al.].- 1a ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires : CLACSO, 2022.

Libro digital, PDF - (Becas de investigación / Bettina Levy)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-813-153-5

1. Islas Malvinas. 2. Antártida. 3. Océanos. I. Wolaniuk, Lucía.

CDD 303.44

Corrección de estilo: Licia López de Casenave

Diseño de tapa: Dominique Cortondo Arias

Diseño interior: Eleonora Silva

COLECCIÓN **BECAS DE INVESTIGACIÓN**

# **Malvinas, Antártida y Atlántico Sur**

Colonialismo, soberanía  
y desarrollo en el siglo XXI



**CLACSO**

Consejo Latinoamericano  
de Ciencias Sociales  
Conselho Latino-americano  
de Ciências Sociais

COLECCIÓN **BECAS DE INVESTIGACIÓN**

**Director de la colección** - Pablo Vommaro

**CLACSO Secretaría Ejecutiva**

**Karina Batthyány** - Secretaria Ejecutiva

**María Fernanda Pampín** - Directora de Publicaciones

**Equipo Editorial**

**Lucas Sablich** - Coordinador Editorial

**Solange Victory y Marcela Alemandi** - Gestión Editorial

**Nicolás Sticotti** - Fondo Editorial

**Equipo**

Cecilia Gofman, Marta Paredes, Natalia Gianatelli, Rodolfo Gómez, Sofía Torres, Teresa Arteaga, Tomás Bontempo y Ulises Rubinschik



LIBRERÍA LATINOAMERICANA Y CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES

**CONOCIMIENTO ABIERTO, CONOCIMIENTO LIBRE**

Los libros de CLACSO pueden descargarse libremente en formato digital o adquirirse en versión impresa desde cualquier lugar del mundo ingresando a [www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana](http://www.clacso.org.ar/libreria-latinoamericana)

*Malvinas, Antártida y Atlántico Sur: colonialismo, soberanía y desarrollo en el siglo XXI*

(Buenos Aires: CLACSO, marzo de 2022).

ISBN 978-987-813-153-5



CC BY-NC-ND 4.0

© Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales | Queda hecho el depósito que establece la Ley 11723.

La responsabilidad por las opiniones expresadas en los libros, artículos, estudios y otras colaboraciones incumbe exclusivamente a los autores firmantes, y su publicación no necesariamente refleja los puntos de vista de la Secretaría Ejecutiva de CLACSO.

**CLACSO. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales - Conselho Latino-americano de Ciências Sociais**

Estados Unidos 1168 | C1023AAB Ciudad de Buenos Aires | Argentina

Tel [54 11] 4304 9145 | Fax [54 11] 4305 0875 | [clacso@clacsoinst.edu.ar](mailto:clacso@clacsoinst.edu.ar) |

[www.clacso.org](http://www.clacso.org)



Este material/producción ha sido financiado por la Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Asdi. La responsabilidad del contenido recae enteramente sobre el creador. Asdi no comparte necesariamente las opiniones e interpretaciones expresadas.

# Índice

Prólogo.....	9
<i>Guillermo Carmona y Karina Batthyány</i>	
Nuevos desafíos hacia la redefinición de la política antártica en el siglo. Cooperación regional en el eje Ushuaia-Punta Arenas como oportunidad de desarrollo.....	13
<i>Lucía Wolaniuk</i>	
Descolonizando a imaginação geopolítica. O Potencial Geoestratégico do Atlântico Sul Revisitado.....	63
<i>Ivaldo Gonçalves de Lima y Marcelo Motta de Freitas</i>	
Volver a Malvinas con el Atlántico Sur como eje para el desarrollo nacional.....	135
<i>Agustina Belén Felizia</i>	
Malvinas y el Brexit, ¿una nueva oportunidad para la Argentina? .....	177
<i>Camila Bonetti</i>	
Un aliado en el extremo norte en contra del colonialismo. El lazo histórico boliviano-argentino para la defensa y recuperación de las Islas Malvinas.....	213
<i>Rene Quisbert Aguilar</i>	

El colonialismo en las Islas Malvinas. Análisis geopolítico de un fenómeno vigente.....	271
<i>Sebastián Schulz, Hector Dupuy y Hilario Patronelli</i>	
La Antártida: una mirada sudamericana.....	299
<i>María Laura Civale</i>	
La manipulación del principio de la libre determinación de los pueblos como estrategia neocolonial de Gran Bretaña. El caso Malvinas y el caso Diego García.....	357
<i>Marcos Fernández Peña</i>	
La gestión ambiental en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.....	399
<i>Santiago Guardone</i>	
Malvinas: el costo del colonialismo británico en el Atlántico Sur (1995-2018) .....	423
<i>Juan Augusto Rattenbach</i>	
Atlântico Sul, Malvinas e Antártida. A luta contra a presença de atores extrarregião.....	473
<i>Rogério do Nascimento Carvalho</i>	
Militarización británica del Atlántico Sur y su influencia en las acciones diplomáticas de la Unión de Naciones Suramericanas .....	511
<i>Víctor Hugo Juárez Chacón</i>	
Sobre los autores y autoras.....	561

# La manipulación del principio de la libre determinación de los pueblos como estrategia neocolonial de Gran Bretaña

## El caso Malvinas y el caso Diego García

*Marcos Fernández Peña*

### **Introducción**

Desde su aparición en el ámbito internacional, el principio de la libre determinación de los pueblos ha sido interpretado en forma contradictoria por el Reino Unido. En ocasiones, el Estado británico negó que sea una institución de derecho internacional público y afirmó que “aunque el principio de libre determinación sea un principio formativo de mucha fuerza, no es capaz de definición suficientemente exacta en circunstancias particulares como para constituir un derecho y no es reconocido como tal ni por la Carta de las Naciones Unidas ni por el derecho consuetudinario”<sup>1</sup> (*Chagos Marine Protected*

<sup>1</sup> Traducción propia del texto original que dice “*although the principle of self-determination is a formative principle of great potency, it is not capable of sufficiently exact definition*”

*Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom, Counter-Memorial submitted by United Kingdom, par. 7.27).*

Sin embargo, en otros casos, como el de las Islas Malvinas, ha dicho que no puede haber negociaciones acerca de la soberanía sobre las Islas hasta, y a menos que, los isleños lo deseen. La misma obligatoriedad jurídica le otorgó en el caso de Gibraltar, donde expresó en la propia Constitución del Peñón que “El Gobierno de Su Majestad nunca entrará en negociaciones en las cuales el pueblo de Gibraltar pase a la soberanía de otro Estado en contra de sus deseos expresados en forma libre y democrática”<sup>2</sup> (Constitución de Gibraltar, 2006, preámbulo).

El único aspecto que permanece constante es que el Reino Unido mantiene el sistema colonial en todos esos territorios. Por este motivo, resulta relevante dilucidar si esas interpretaciones tan diversas obedecen a una genuina diferencia entre los presupuestos fácticos poblacionales y territoriales que habilitan la aplicación del principio de la libre determinación, o bien se trata de una manipulación espuria de una norma de derecho internacional con el fin de que sea útil para legitimar la posesión de territorios coloniales en pleno siglo XXI.

Con el objetivo de esclarecer esa disyuntiva, la estructura del trabajo será la siguiente: en primer lugar, se describirá el contexto histórico-político en el cual emergió el principio y su posterior evolución, a fin de delinear su contenido, naturaleza jurídica, y cuál ha sido la postura del Reino Unido en ese desarrollo. En segundo término, se diferenciarán los caracteres distintivos de las dos formas que puede adoptar una norma jurídica –regla o principio– para aclarar cómo opera la interpretación de la libre determinación de los pueblos. En tercer lugar, se expresarán las condiciones de aplicabilidad que deben darse para que resulte operativo, de acuerdo a lo establecido por

---

*in relation to particular circumstances to amount to a legal right, and it is not recognized as such either by the Charter of the United Nations or by customary international law”.*

<sup>2</sup> Traducción propia del texto original que dice “*Her Majesty’s Government will never enter into arrangements under which the people of Gibraltar would pass under the sovereignty of another state against their freely and democratically expressed wishes*”.

el derecho internacional. Aquí se hará especial referencia a la definición del término “pueblos” –y si este es aplicable a los habitantes de Malvinas– y se determinará el peso del principio de la integridad territorial de los Estados en estos casos. En cuarto lugar, se analizará la disputa que mantiene el Reino Unido con el Estado de Mauricio por la soberanía del archipiélago de Chagos y su postura respecto de la libre determinación del pueblo chagosiano, habitante autóctono del atolón Diego García, para compararla con su criterio en el caso Malvinas. En este mismo apartado, se examinará la Opinión Consultiva que ha emitido la Corte Internacional de Justicia en febrero de 2019 respecto del caso chagosiano y su importancia para Argentina por la analogía que guarda con la cuestión Malvinas. Por último, se realizará una breve conclusión, en la que se procurará marcar las contradicciones británicas.

## **Origen y evolución del principio de la libre determinación de los pueblos**

El origen del principio de la libre determinación de los pueblos data de comienzos del siglo XX, sobre el final de la Primera Guerra Mundial, y estuvo ligado a los intereses geopolíticos y estratégicos de las potencias vencedoras del conflicto. Su primera formulación surgió a raíz del trabajo de una junta informal del Congreso de los Estados Unidos<sup>3</sup> encargada de preparar la futura conferencia de paz –que luego pasó a la historia como la Conferencia de París– y la impronta personal del propio presidente Woodrow Wilson (Mamatey, 1953, p. 239).

El resultado de este trabajo en conjunto fue plasmado en los famosos *Catorce Puntos* expuestos por Wilson ante el Congreso de su país el 8 de enero de 1918. En concreto, en el punto V, es posible observar el embrión del principio de la libre determinación de los pueblos,

<sup>3</sup> Grupo de trabajo conocido como *The Inquiry* en inglés.

cuando el presidente plantea el “Reajuste de las reclamaciones coloniales, de tal manera que los intereses de los pueblos merezcan igual consideración que las aspiraciones de los gobiernos, cuyo fundamento habrá de ser determinado”.<sup>4</sup> En adición al apoyo estadounidense, el axioma también obtuvo el respaldo de la Unión Soviética, que veía en la libre determinación la herramienta para devolver al proletariado la soberanía usurpada en los Estados capitalistas por la clase dominante (Remiro Brotóns, 2007, p. 165).

A pesar del impulso dado al principio por las dos potencias hegemónicas emergentes, los Estados europeos vencedores de la Gran Guerra aprovecharon la ausencia de estas en la fundación de la Sociedad de las Naciones para adaptar su interpretación en función de sus propios intereses estratégicos. De este modo, en primer lugar, descartaron enunciarlo en forma expresa en el Pacto fundacional, con el fin de quitarle todo posible viso de normatividad u obligatoriedad jurídica. Además, reservaron su aplicación a los territorios de los imperios vencidos –principalmente el austrohúngaro y el otomano–, en los que propiciaron la creación de múltiples Estados.

La razón por la cual le otorgaron a la libre determinación de los pueblos un alcance limitado, radica en que entendían que las colonias de los vencidos se encontraban habitadas por pueblos aún no capacitados para dirigirse a sí mismos, por lo que su bienestar y desarrollo constituía una misión que había de confiarse a las potencias vencedoras. El carácter no jurídico que tenía el principio para la Sociedad de las Naciones –organismo eurocentrista– y la importancia de haberlo excluido del Pacto quedó claro en el asunto de las Islas Aaland (Finlandia vs. Suecia), cuando el Consejo de la Sociedad de las Naciones sostuvo que “Aunque el principio de la libre determinación de los pueblos juega un papel importante en el pensamiento político moderno, especialmente desde la Gran Guerra, debe aclararse que

<sup>4</sup> Traducción propia del idioma original que dice: “*A readjustment of colonial claims in which the interests of the colonial populations must be given equal weight with the claims of the governing power*”.

no hay mención alguna de este en el Pacto de la Sociedad de las Naciones. El reconocimiento de este principio en un cierto número de tratados internacionales no lo coloca al punto tal de ser considerado como una regla positiva del derecho internacional<sup>5</sup> (League of Nations Official Journal, 1920, p. 3).

En suma, en sus primeras formulaciones, son dos las aristas sobresalientes del principio: en primer lugar, que no era considerado obligatorio para el organismo internacional más relevante en términos políticos ni para la mayoría de los Estados europeos que controlaban dicho organismo, pues no lo reconocían como *jurídico* sino meramente *político*. En segundo término, que, en sus orígenes, el patrocinio que recibió tanto de las dos potencias emergentes –Estados Unidos y la Unión Soviética– como de algunos Estados europeos tenía un objetivo geopolítico claro: descolonizar para neocolonizar.

El cambio de jerarquía comenzó con la creación de las Naciones Unidas, una organización con mayor vocación universalista/democrática que su predecesora, aunque con algunos rasgos oligárquicos, como el veto de las potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial, que se reservaron asiento permanente en el Consejo de Seguridad. En la Carta fundacional se proclamó que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal” (Carta de las Naciones Unidas, art. 1.2). El principio se menciona nuevamente en el art. 55, como una de las bases para crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones. Sin embargo, a pesar de la expresa mención de la Carta,

<sup>5</sup> Traducción propia del idioma original que dice “*Although the principle of self-determination of peoples plays an important part in modern political thought, especially since the Great War, it must be pointed out that there is no mention of it in the Covenant of the League of Nations. The recognition of this principle in a certain number of international treaties cannot be considered as sufficient to put it upon the same footing as a positive rule of the Law of Nations*”.

“los Estados occidentales negaron que las referencias de los artículos 1 y 55 confirieran estatus legal al concepto de libre determinación” (Musgrave, 1997, p. 96).

Con respecto a los territorios ocupados, la Carta hizo una diferencia sustancial entre aquellos que se encontraban bajo la égida de los Estados vencidos y los de los vencedores: respecto de los primeros, instituyó un régimen de administración fiduciaria, en el cual se estableció la obligación de las potencias administradoras de promover el desarrollo progresivo del territorio “hacia el gobierno propio o la independencia” (Carta de las Naciones Unidas, art. 76). Para el caso de los denominados “territorios no autónomos” —es decir, el resto de los territorios sometidos a situación colonial, entre los cuales se encuentran las Islas Malvinas—,<sup>6</sup> estableció en el art. 73.e únicamente una obligación de carácter formal: informar a la ONU sobre las medidas adoptadas por la potencia administradora para promover el desarrollo del territorio, sin que en ningún caso se previera como objetivo final la independencia. Aún más, en el comienzo del artículo se lee que “Los Miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio, reconocen el principio de que los intereses de los habitantes de esos territorios están por encima de todo”.

Esta utilización del vocablo “intereses” en lugar de “deseos” indica que, para los territorios no autónomos, en el diseño original de la Carta, no aplicaba la libre determinación.

Si bien el poder de las potencias coloniales logró escatimar las menciones normativas del principio en la Carta, poco después de sancionada esta, dos factores impulsaron en forma definitiva la jerarquización de la libre determinación como principio ya no programático, sino jurídico y operativo. El primero fue la acción de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), cuyo número

<sup>6</sup> En 1946, Gran Bretaña incorporó a las Islas Malvinas dentro de la categoría de “Territorios no Autónomos”.

de participantes se vio ampliado con la llegada de aquellos Estados surgidos de la descolonización.<sup>7</sup> A medida que estos ingresaban en las Naciones Unidas, se incorporaban al grupo de los que apoyaban el fin del fenómeno colonial y la normatividad del principio. El segundo factor fue la constante presión de Estados Unidos y la Unión Soviética. Las dos potencias, que oficialmente no poseían colonias, ya habían logrado el desmembramiento de los imperios centrales y ahora pretendían a toda costa el desmoronamiento de los imperios coloniales.

Respecto del primero de los factores, fueron determinantes las Resoluciones 1514 (XV), 1541 (XV) y 2625 (XXV) de la AGNU: las dos primeras establecieron los criterios que debían guiar la aceleración y la conclusión del proceso descolonizador, y la tercera los principios del derecho internacional. Las implicancias de estas Resoluciones respecto del pueblo al cual les es aplicable serán tratadas más adelante, por lo que aquí se referirá únicamente cómo estas marcaron la transformación del principio de directriz política a norma jurídica.

La Resolución 1514 afirma que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación y que en virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Por otra parte, la Resolución 1541, agregó los modos a través de los cuales podía expresarse ese derecho a la libre determinación. Finalmente, la 2625 estableció que es tanto un *deber de los Estados* (“todo Estado tiene el deber de promover... la aplicación del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos... a fin de poner fin rápidamente al colonialismo”), como un *derecho de los pueblos* “a pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta... con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación”.

<sup>7</sup> Por ejemplo, durante los meses de septiembre y octubre de 1960, ingresaron en las Naciones Unidas como miembros de pleno derecho los Estados de Benin (Dahomey hasta 1976), Burkina Faso, Camerún, Chad, Chipre, Costa de Marfil, Gabón, Madagascar, Malí, Níger, Nigeria, República Centroafricana, Senegal, Somalia, Togo y Zaire.

En torno al segundo factor, señala Soroeta Liceras que “el denominado ‘Blue Water Principle’ fue la condición impuesta por la URSS para apoyar el proceso de descolonización” (2011, p. 461). A raíz de esta exigencia impuesta por los soviéticos, el Principio IV de la Resolución 1541 estableció una presunción: se presumirá la condición colonial de un territorio, cuando esté separado geográficamente del país que lo administra y sea distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales. Esta estrategia –no considerar como territorios dependientes a territorios geográficamente contiguos– permitió a la URSS dejar fuera del debate a territorios como Uzbekistán, Armenia, Kirguistán, etc. a los que, de aplicárseles la mencionada resolución sin el matiz de la separación geográfica, difícilmente podía negárseles el carácter de territorios coloniales.

La juridicidad indubitable del principio de la libre determinación vino con su expresa inclusión en el art. 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>8</sup> (PIDCyP), tratado que ha sido ratificado por 167 Estados. Qué implicancias tiene concebir un principio como directriz política o jurídica y la actitud histórica del Reino Unido respecto de la libre determinación serán el objeto de análisis de los apartados que siguen.

<sup>8</sup> “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia. 3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la carta de las Naciones Unidas”.

## Directrices, principios y reglas

La insistencia de los Estados europeos en tratar al principio en sus inicios como mera directriz política, se debe a sus esfuerzos por evitar concebirlo como obligatorio desde el punto de vista normativo. En este sentido, se ha definido a la directriz política como “el tipo de estándar que propone un objetivo que ha de ser alcanzado; generalmente, una mejora en algún rasgo económico, político o social de la comunidad” (Dworkin, 2002, p. 72); mientras que por principio se entiende un estándar que ha de ser observado, no porque favorezca o asegure una determinada situación económica, política o social que se considera deseable, sino porque es una exigencia de la justicia. La diferencia es sustancial, y puede ser resumida en forma gráfica de este modo: una directriz política simplemente “señala el buen camino”, es decir, es extrajurídica, no obligatoria. Por otra parte, el principio jurídico ha de ser observado, *forma parte* del sistema jurídico, en el caso de la libre determinación, del derecho internacional.

Como se vio en el apartado anterior, no caben dudas de que la libre determinación de los pueblos, en la actualidad, es un principio jurídico que forma parte del derecho internacional. La expresa inclusión de este en la Resolución 2625 –llamada precisamente “Declaración de los Principios del Derecho Internacional”– y en el PIDCyP lo evidencian; sin embargo, dados los modos en que se forma el derecho internacional, esto no fue más que la consagración expresa de una práctica ya arraigada en gran parte de la comunidad internacional. El éxito de la mención normativa expresa radicó en forzar a los Estados coloniales a reconocerlo e impedir que objeten su obligatoriedad. Lo que resta definir es qué contenido tiene, a fin de delimitar –aunque sea en forma aproximada– las condiciones de su aplicación, para poder examinar en forma crítica la conducta del Reino Unido en torno a la disputa por Malvinas.

En este sentido, resulta necesario reseñar que la libre determinación es, desde un punto de vista filosófico-jurídico, un principio y no

una regla. Esta diferencia es importante dado que entre ambos hay una distinción lógica. Por un lado, las reglas son aplicables en forma disyuntiva, es decir, si los hechos que estipula una norma están dados, entonces o bien la regla es válida, en cuyo caso la respuesta que da debe ser aceptada, o bien no lo es, y entonces no aporta nada a la decisión. Esto implica que la estructura de las reglas es cerrada, en el sentido de que si los presupuestos de aplicación están dados, opera la regla, y si no lo están, no se aplica. De este modo, si dos normas entran en contradicción, una será válida y la otra no a partir de pautas que sirven para solucionar estos conflictos, ley superior prima sobre ley inferior; ley especial sobre general; ley posterior deroga a ley anterior, etc.

Por otra parte, los principios jurídicos no operan de ese modo, sino que tienen una estructura abierta. Es parte esencial del concepto de principio que tenga sentido preguntar qué importancia o qué peso tiene, lo que implica que tienen una dimensión que no tienen las reglas, que es la dimensión del peso o la importancia. La consecuencia de esta diferencia en su estructura radica en que, cuando dos principios contradicen la orientación de su respuesta, debe analizarse cuál tiene más peso en el caso concreto y este es el que debe primar. Sin embargo, el de peso menor permanece como parte del derecho y podrá ser atendido en un caso diferente; es decir, aun cuando no prevalezcan en un caso concreto, los principios permanecen intactos como parte del derecho.

Esta última reflexión es de suma importancia para comprender la dinámica del principio de la libre determinación: del hecho de que este no se aplique al caso Malvinas –y que Argentina así lo sostenga– no se sigue en modo alguno que no se le reconozca peso normativo u obligatoriedad jurídica, que Argentina reconoce. Solo significa que, dados los presupuestos fácticos que establece el derecho internacional para la configuración del principio de libre determinación, este no se aplica a los habitantes de las Malvinas y prima, en este caso, el principio de la integridad territorial de los Estados.

Además, la actitud de Gran Bretaña es diferente, pues prescinde de analizar si los requisitos del principio se dan o no en el caso concreto, y, o bien postula su aplicación absoluta y se coloca como garante de su aplicación, o lo suprime en forma total, de acuerdo a su conveniencia estratégica, sin respetar el derecho internacional. Esto último será expuesto más adelante.

El objeto del apartado que sigue es efectuar un doble análisis: en primer lugar, si el caso Malvinas se encuentra dentro de las condiciones de aplicabilidad que establece el derecho internacional para la configuración del derecho a la libre determinación y, en segundo lugar, si hay algún otro principio con más peso o importancia relativa involucrado en el conflicto jurídico por Malvinas.

### ***El concepto de “pueblos” y la población de Malvinas***

El primer principio que estableció la AGNU para terminar con una situación colonial es que “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; en virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960).

La Resolución, al consagrar el derecho de todos los pueblos a autodeterminarse, parecía confirmarlo no solo para los surgidos del proceso de descolonización, sino, además, para aquellos que no fueron sometidos a una situación de colonialismo. Sin embargo, adoptada al día siguiente de la 1514, la Resolución 1541 encauzó el casi ilimitado alcance que parecía tener la primera. Del texto de estas dos resoluciones pueden extraerse las tres condiciones previas necesarias para la existencia del derecho a la libre determinación:

1. Los territorios a los que es aplicable el principio de autodeterminación<sup>9</sup> son aquellos que: a) estén separados geográficamente del país que lo administra<sup>10</sup> y b) sean distintos del país que lo administra en sus aspectos étnicos o culturales.<sup>11</sup>
2. La libre determinación no implica únicamente independencia sino que, siempre que sea una libre elección de los pueblos, hay dos opciones más: la asociación con un Estado independiente o la integración con un Estado independiente.<sup>12</sup>
3. Todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>13</sup>

Dentro de este esquema, en esta sección se explicará por qué, en el caso Malvinas, no se dan las condiciones de aplicabilidad que marca el punto 1. El punto 3 será analizado en el apartado siguiente,

<sup>9</sup> Que, como se vio en la introducción, fueron las condiciones que puso la URSS para apoyar la Resolución.

<sup>10</sup> Resol. 1541, Principio IV: *Existe a primera vista la obligación de transmitir información respecto de un territorio que está separado geográficamente del país que lo administra y es distinto de este en sus aspectos étnicos o culturales* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1541, consultada online el 11-10-2019 en [https://undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1541(XV))).

<sup>11</sup> Resol. 1541, Principio V: *Una vez establecido que se trata a primera vista de un territorio distinto desde el punto de vista geográfico y étnico o cultural, se pueden tener en cuenta otros elementos...entre otros, de carácter administrativo, político, económico o histórico. Si influyen en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio de modo que éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en estado de subordinación, esos elementos confirman la presunción de que existe la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e del Artículo 73 de la Carta.* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1541, consultada online el 11-10-2019 en [https://undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1541(XV))).

<sup>12</sup> Principio VI: *Puede considerarse que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio: a) Cuando pasa a ser un Estado independiente y soberano; b) Cuando establece una libre asociación con un Estado independiente; o c) Cuando se integra a un Estado Independiente* (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1541, consultada online el 11-10-2019 en [https://undocs.org/es/A/RES/1541\(XV\)](https://undocs.org/es/A/RES/1541(XV))).

<sup>13</sup> Principio II, Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1514 de 14 de diciembre de 1960.

mientras que el punto 2 no será examinado en este trabajo, pues excede sus fines y, en tanto se parte de la hipótesis de que los habitantes de Malvinas no tienen derecho a la libre determinación, su estudio es superfluo.

Respecto al punto 1.a), es evidente que el archipiélago de Malvinas se encuentra separado del Reino Unido, que es el país que lo administra: hay 13.000 km de distancia entre las islas australes y Gran Bretaña. Pero es el punto 1.b) el que se erige como una barrera que impide considerar aplicar la libre determinación al caso, dado que los habitantes de Malvinas son étnica y culturalmente británicos. Incluso, desde 1983, son jurídicamente británicos (*British Nationality Falkland Islands Act*, chapter 6, point 1).

Para sustentar esta última afirmación, es preciso recordar quiénes habitaron el archipiélago al menos desde mayo de 1810 –fecha en que comenzó el proceso independentista argentino– en adelante, y cómo llegaron esos habitantes allí. Al momento de producirse la Revolución de Mayo, gobernaba en las islas Gerardo Bordas, comandante militar español apostado en Malvinas (Muñoz Azpiri, 1966, p. 355). En 1811, los integrantes de la guarnición de Puerto Soledad, fueron requeridos desde Montevideo por el gobernador Gaspar de Vigodet para defender a la corona española en el marco de la guerra de independencia y, desde ese momento hasta fines de 1820, las Islas no estuvieron habitadas.

En 1820, el entonces gobernador de Buenos Aires, Martín Rodríguez, envió al coronel David Jewett, al mando de la fragata *Heroína*, a que tomase posesión de las Islas Malvinas en nombre de las Provincias Unidas del Sur. Este hizo efectivo su mandato el 6 de noviembre, cuando tomó posesión formal de Puerto Soledad y comunicó la decisión del gobierno patrio a barcos de diversas nacionalidades que se hallaban en la bahía de la Anunciación –entre ellos, súbditos estadounidenses y británicos–, previniendo a sus capitanes que las leyes del nuevo Estado prohibían la caza y la pesca en dicho punto (*British and Foreign State Papers*, 20, 1832-1833, p. 422). La declaración de Jewett se conoció en Inglaterra (*The Times*, 3 agosto de 1821) y en

España (*El Redactor*, agosto de 1821) sin que ninguno de estos dos Estados efectuase protesta alguna. En 1821, Jewett fue reemplazado por el teniente coronel Guillermo Mason.

En 1823, Luis Vernet y Jorge Pacheco solicitaron autorización al gobierno de Buenos Aires para hacer usufructo de las carnes, cueros y ganado vacuno de la Isla Oriental de Malvinas, y ofrecieron a cambio hacerse cargo de la refacción y mantenimiento de los edificios para tenerlos a disposición de las autoridades cuando estas los necesiten. El gobierno accedió a la petición y, en diciembre de ese mismo año, a instancias de Pacheco, nombró comandante de la Isla a Pedro Areguati, capitán de la expedición que llevó a Vernet y a Pacheco a las Islas. En enero de 1828 se le concedieron a Pacheco los terrenos situados al sudeste y a Vernet los terrenos baldíos de la Isla Soledad y la Isla de los Estados, con el cargo de levantar en el período de tres años una colonia; y, además, se confirieron diversas franquicias a los pobladores para promover la inmigración (San Martino de Dromi, 1982, pp. 30-32).

La institucionalización de la administración de Malvinas advino en 1829, cuando Martín Rodríguez, esta vez en calidad de gobernador delegado, creó por decreto la Comandancia Política y Militar de las Islas Malvinas, con sede en Isla Soledad, y nombró a Vernet como comandante político y militar, delegándole toda autoridad y jurisdicción necesaria para cumplir su función (p. 33); el radio de competencia de la Comandancia comprendía, además del archipiélago de Malvinas, a las islas adyacentes al Cabo de Hornos en el Atlántico.

Con estas atribuciones, Vernet comenzó un proceso activo de estímulo de inmigración a las Islas, siendo por estas fechas la población total aproximadamente de 100 personas (Dolzer, 1996, p. 44). Vernet permaneció en el cargo hasta 1832, año en que fue reemplazado por Juan Esteban Mestivier –nombrado por Juan Manuel de Rosas–, quien murió poco tiempo después y fue reemplazado por José María Pinedo, último comandante argentino en las Islas, excepto por la breve experiencia de Mario Benjamín Menéndez durante la guerra de 1882. Es decir que, hasta 1833, quienes inmigraban a las Islas lo

hacían bajo el conocimiento de ser súbditos de las Provincias Unidas del Río de la Plata y sometidos a la jurisdicción y competencia del Comandante de las Islas, quien recibía sus atribuciones directamente del gobierno nacional.

La usurpación de las islas fue el corolario de una disputa imperialista entre británicos y estadounidenses a partir de 1831. En esas fechas, los navíos estadounidenses eran los principales depredadores de la fauna marina de las Malvinas. El 30 de julio de 1831, siendo Vernet la máxima autoridad en las Islas, se apresaron tres embarcaciones: los buques *Breakwater*, *Harriet* y *Superior*. La goleta *Breakwater* logró escapar, por lo que Vernet tuvo que resolver el destino de las otras dos, y decidió que la *Harriet*, provista de los papeles de la *Superior*, se dirigiría a Buenos Aires para comparecer ante el tribunal de presas, mientras que la *Superior* podía continuar su ruta (Groussac, 1982, p. 23).

Una vez que arribó el *Harriet* –con Vernet a bordo– a Buenos Aires, el capitán comunicó los hechos al cónsul de su país, George W. Slacum, quien desconoció la autoridad argentina sobre las Islas y exigió la liberación del buque (p. 24). Ante el silencio de las autoridades argentinas, el buque de guerra estadounidense *Lexington*, que se encontraba apostado en Brasil, se dirigió hacia las Islas Malvinas para realizar una expedición punitiva, la que concretó el 28 de diciembre de 1831, cuando tomó prisionero al encargado de la guarnición, destruyó las instalaciones, se apropió de las pieles y otros bienes y se llevó otros siete prisioneros. El objetivo de Estados Unidos era en realidad garantizar la libre caza de fauna marina, que constituían una de las principales actividades de la marina de ese país (Kohen, 2015, p. 177). Más allá de las diversas y numerosas protestas del gobierno argentino contra el acto de fuerza estadounidense –que encontraron tibias respuestas o directamente silencio<sup>14</sup> aquí interesa destacar que la agresión tuvo un impacto en Londres.

<sup>14</sup> Por ejemplo, recién en 1885 el ministro del gobierno estadounidense Bayard manifestó que “aunque los derechos de la República Argentina a la soberanía de las islas

Esto se advierte a partir de la conducta llevada adelante en 1832 por el ministro británico en Buenos Aires, Henry Stephen Fox, quien, luego de tomar conocimiento del incidente del *Lexington*, escribió a Londres diciendo que “El gobierno del Sr. Vernet y la colonia en las Islas Falkland ha dejado de existir de hecho, y no existe la menor posibilidad de que él o cualquiera que dependa de él vuelva jamás allá” (Dolzer, 1996, p. 64). Esta misiva de Fox tenía el objeto de evitar cualquier disputa entre Gran Bretaña y Estados Unidos y aprovechar la ocasión para ocupar las islas. El 4 de agosto de 1832, el Ministerio de Marina de Gran Bretaña informó a la oficina colonial su intención de enviar buques a Puerto Egmont para afirmar su soberanía, lo cual fue confirmado el 4 de septiembre de 1832, y las medidas de fuerza comenzaron a implementarse en diciembre de 1832 (p. 65).

Es claro que la decisión británica de tomar las Islas se asumió durante una etapa en que se presumió una débil presencia argentina allí y con la intención de impedir que Estados Unidos actuara en forma más expedita y las ocupara antes que Gran Bretaña. Esta perspectiva explica por qué el Reino Unido decidió actuar en forma inmediata después de recibir el informe de Fox, más si se tiene en cuenta que estas estaban ocupadas por Argentina desde 1820 y Gran Bretaña no había intentado un ataque armado en todo ese período.

El ataque se consumó el 2 de enero de 1833, cuando el buque británico *Clío*, al mando del capitán John James Onslow, exigió al gobernador Pinedo que arriara la bandera argentina y que abandonara las Islas junto con su tripulación y todas sus pertenencias. Pinedo protestó el acto de usurpación, pero dada la inferior capacidad bélica de su guarnición, no pudo impedir que Onslow las ocupara el 3 de enero en nombre de Gran Bretaña. Sin embargo, previamente a abandonarlas, Pinedo declaró a Onslow que “Gran Bretaña era responsable del insulto, y la violación de la dignidad y los derechos de

---

Falkland llegaron a establecerse, no faltarían buenas razones para justificar ampliamente la conducta del capitán del *U.S.S Lexington*” (Groussac, 1982, p. 26).

la República, que no fueron respetados, por la fuerza”<sup>15</sup> (*British and Foreign State Papers*, vol. 20, 1832-1933, pp. 1195-1196).

El acto de fuerza significó un cambio abrupto en la evolución y composición demográfica de las Islas: a partir del 7 de enero de 1834, un representante permanente del Reino Unido ha residido allí y, desde 1843, cuando se constituyó oficialmente la colonia, se otorgaron tierras únicamente a súbditos británicos. Aún más, la corona británica le prohibió expresamente a Vernet –quien, como se ha descrito, fue el precursor de la colonización de Malvinas por encargo del gobierno argentino– volver a las islas:

En el mes pasado, al recibir el gobierno de S. M. información que llevaba a creer que el Sr. Vernet estaba en ese momento preparándose para dirigirse a las Islas Falkland, le dio instrucciones al Contralmirante Comandante de la Estación en América del Sur de enviar un oficial naval a esas islas con el propósito de advertir al Sr. Vernet de desistir de entrar ilegalmente en la propiedad de la Corona británica... tengo por lo tanto que instruirlo que le indique al Sr. Vernet que cualquier intento de su parte para llevar a cabo la intención de regresar a las islas Falkland será inútil, debido a que el Gobierno de S. M. ha determinado no permitirle hacerlo (Documento del Foreign Office británico citado por Kohen, 2015, p. 267).

La consecuencia práctica que trajo consigo esta política migratoria es que, desde 1833, ningún argentino pudo establecerse en las islas ni adquirir propiedades allí, lo cual impidió la formación de una población de ese origen.

En virtud de estos hechos, es claro que la población que actualmente habita las Malvinas no es un pueblo nativo de ellas y ni siquiera puede configurarse como el descendiente de los primeros colonos en llegar a ellas. Más aún, desde 1983, fecha en la que el Parlamento inglés otorgó la nacionalidad británica a los nacidos en las Malvinas

<sup>15</sup> Traducción propia del original en inglés que dice “*Great Britain was responsible for the insult, and violation of the dignity and rights of the Republic, which were thus inconsistently and disrespectfully not trampled upon, by force*”.

a través de la *British Nationality Falkland Islands Act*, la dificultad de considerar a sus habitantes pueblo con derecho a autodeterminarse aumentó. La ley de nacionalidad que se aplicaba hasta esa fecha a las Islas Malvinas, consideraba a estas y a sus dependencias no como si formaran parte del Reino Unido sino como un “territorio dependiente británico”. Es decir, los habitantes de las islas no eran ciudadanos británicos sino ciudadanos de un territorio dependiente británico.

Sin embargo, a partir de 1983, la ciudadanía británica es adquirida en forma automática por cualquier persona nacida en las islas, si su padre o su madre es ciudadano británico o está asentado en las islas o en el Reino Unido. El interrogante que surge es si se puede ser ciudadano del Reino Unido pero, al mismo tiempo, reclamar la libre determinación para pertenecer al mismo Estado del que ya se es ciudadano. La realidad es que la *Falkland Islands Act* desnudó la fragilidad del argumento británico pues, siguiendo su lógica, habría dos pueblos británicos distintos: el nacido en la isla de Gran Bretaña y el de las Malvinas, ambos con la misma nacionalidad, pero este último con el derecho adicional de secesión y de ser árbitro de una disputa de soberanía con otro Estado.

Todas estas características que tienen los habitantes de Malvinas llevan a concluir que no puede considerárseles como pueblo en los términos de la Resolución 1541 AGNU, de acuerdo a los requisitos que esta establece a una agrupación humana para ser considerada como tal. En este sentido, Remiro Brotóns (2007, p. 173) explica que para que un determinado grupo pueda ser considerado como pueblo al que se le reconoce el derecho a la libre determinación, debe ser autóctono del territorio en cuestión. Por “autóctono” se entiende a aquel pueblo originario de dicho territorio, que históricamente ha habitado esas tierras desde un prolongado tiempo y que tiene ligamen social, económico y cultural con este que pueda ser fácilmente comprobable.

Para que un pueblo sea autóctono, no debió haber sido sometido a políticas demográficas por parte de las potencias administradoras susceptibles de alterar su composición y obstaculizar el ejercicio

genuino de aquel derecho. El derecho a la autodeterminación opera precisamente para que el uso de la fuerza sea ilegal y para establecer un orden jurídico que sea opuesto al reconocimiento de hechos que surjan inmediatamente después de dicha conducta ilegal. Es por eso que el derecho de libre determinación no se aplica en los casos en que un grupo de personas, aunque en apariencia sea similar a un pueblo, en realidad ha sido llevado por un Estado a ese asentamiento territorial mediante el uso de la fuerza, después de haber expulsado a la población anterior.

Como se ha visto, quienes habitan las Islas Malvinas son una población implantada desde el Reino Unido, a raíz de la política migratoria que ha sostenido dicho Estado desde 1833 en adelante, expulsando a los anteriores habitantes argentinos. Por estas razones, no reúnen los requisitos para configurarse como pueblo.

### ***La relación entre el principio de la integridad territorial de los Estados y la libre determinación de los pueblos***

Ya se señaló que los principios jurídicos tienen una estructura abierta y que poseen una dimensión que no tienen las reglas, que es la dimensión del peso o la importancia relativa. De este modo, cuando dos principios entran en pugna, lo que hay que analizar para determinar cuál es aplicable al caso es el peso o la importancia relativa entre ambos. Esta será la cuestión a dilucidar en este punto: si en la cuestión Malvinas debe prevalecer el principio de la libre determinación de los pueblos o bien el de la integridad territorial de los Estados.

En primer lugar, es menester advertir que no existen, en el derecho internacional, principios absolutos, es decir, que se apliquen necesariamente cuando los supuestos fácticos entran dentro de su esfera de actuación. Esto es así por la propia estructura de los principios, que exige ese examen del peso relativo; solo las reglas se aplican a todo o nada. Ni siquiera la prohibición del uso de la fuerza –que podría considerarse como el principio más sagrado o importante de

la Carta de las Naciones Unidas— es un principio absoluto, ya que admite excepciones.<sup>16</sup>

En el mismo sentido, la libre determinación de los pueblos, aunque un principio de capital importancia para la emancipación, no es absoluto y tiene límites. Uno de ellos es el referido en el apartado anterior respecto de lo que debe entenderse por “pueblo”; el otro es el respeto a la integridad territorial de los Estados, como lo disponen tanto la mencionada Resolución 1541 AGNU como el principio primero de la 2625 (XXV).<sup>17</sup>

El derecho a la autodeterminación se concibió para evitar el dominio sobre los pueblos más débiles y pequeños; es decir, opera para que el uso de la fuerza sea ilegal y para establecer un orden jurídico que se oponga al reconocimiento de hechos que surjan inmediatamente después de una conducta ilegal. En este sentido, una situación colonial como la que existe hoy en Malvinas constituye por sí misma una amenaza, sino un quebrantamiento de la paz, y un acto de agresión. La actitud intransigente de Gran Bretaña, esto es, colocarse como protectora del derecho a la libre determinación de una población importada que no reúne los requisitos para configurarse como pueblo, hace inviable el retorno pacífico del territorio de las Malvinas al país que lo reclama en forma legítima —Argentina— en el marco de la descolonización. La dilatación del conflicto por parte del gobierno británico pareciera ser una estrategia para lograr recalificar a los habitantes de Malvinas como pueblo, en pos de que se les reconozca la titularidad del derecho mencionado del que hoy carecen.

<sup>16</sup> Como la legítima defensa, establecida en el art. 51 de la Carta o la acción coercitiva de las Naciones Unidas del art. 42, por citar los dos ejemplos más incontrovertidos.

<sup>17</sup> “Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos... Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país”.

La situación de Malvinas es bien particular: la famosa Resolución 2065 (XX) de la AGNU reconoció en forma explícita que la disputa entre Argentina y Gran Bretaña era de soberanía, y limitó su resolución a la determinación sobre quién tiene un mejor título, si bien teniendo en cuenta los intereses de los habitantes de Malvinas, pero no sus deseos.<sup>18</sup> Es decir que la AGNU refrendó la postura argentina de darle preeminencia a la integridad territorial por sobre la libre determinación en el caso de Malvinas. Esto obedece a que, de no hacerlo, se estaría condonando la actitud colonialista. La particularidad del caso Malvinas radica en eso: el reclamo argentino sobre el archipiélago prospera porque la población actual es una criatura de la colonia misma.

La Corte Internacional de Justicia ha respaldado esta interpretación, pues ha dicho que:

La validez del principio de libre determinación... no se ve afectada por el hecho de que en ciertos casos la Asamblea General ha dejado de lado el requerimiento de consultar a los habitantes de un territorio determinado. Estos ejemplos están basados ya sea en la consideración de que cierta población no constituye un “pueblo” con derecho a la libre determinación, o en la convicción de que una consulta era totalmente innecesaria, en vista de circunstancias especiales (Asunto del Sáhara Occidental, Opinión Consultiva de 16 de octubre de 1975, par. 59).

En definitiva, esto implica que, siempre que la población en cuestión no pueda ser caracterizada como un pueblo –según los términos del derecho internacional–, los reclamos territoriales prevalecen por sobre el derecho a la autodeterminación.

<sup>18</sup> En cuanto al alcance del vocablo “intereses”, es clarificadora la caracterización que hace González Napolitano quien dice que “La población de las Islas Malvinas es una minoría que goza de los derechos que poseen estos grupos... En su calidad de minoría que habita en una porción de territorio cuya soberanía reclama la Argentina, los isleños poseen derecho al respeto de su organización política, social y cultural. Estos derechos, no obstante, no los legitima como titulares del derecho a la autodeterminación (2015, p. 438).

Kohen y Rodríguez (2015, p. 280) añaden otros ejemplos en los cuales la Corte decidió atribuir la soberanía a un Estado en base a los títulos alegados por estos y no por la nacionalidad o deseos de los habitantes: el caso de El Salvador v. Honduras, donde entre 10 mil a 30 mil salvadoreños se encontraron del lado hondureño de la frontera trazada en el fallo; o Camerún v. Nigeria, donde más de 100 mil nigerianos habitan ahora un territorio que la Corte reconoció como camerunés. En todas esas situaciones, la Corte, si bien recordó a las partes su obligación de respetar los derechos de los habitantes de los territorios en disputa, no condicionó su decisión ni el análisis del caso a la voluntad de tales habitantes.

La primacía del principio de la integridad territorial de los Estados en el caso de los procesos descolonizadores tiene el fin de evitar las maniobras segregacionistas de las potencias administradoras, como ha ocurrido en el caso de las islas Malgaches y Mayotte por Francia y el archipiélago de Chagos y Malvinas en el caso de Gran Bretaña. El caso de Chagos, por involucrar al Estado en conflicto con Argentina por Malvinas, será tratado en detalle en el apartado siguiente.

Respecto a las maniobras francesas, en lo que aquí interesa, cabe decir que el caso de las Malgaches refiere a cuatro pequeñas islas ubicadas en el Canal de Mozambique (isla Europa, Bassas da India, Juan de Nova y las islas Gloriosas) que son motivo de disputa entre Francia y Madagascar. El conflicto tuvo su origen en 1960, cuando, unos meses antes de que Madagascar accediera a su independencia, el gobierno francés separó del territorio colonial a las cuatro islas, que estaban principalmente habitadas por científicos y militares franceses, y continúan siendo oficialmente francesas, perteneciendo a las Tierras Australes y Antárticas francesas.

En el caso de la isla Mayotte, Francia utilizó otra estrategia: acudió a la consulta popular isla por isla en lugar de apreciar la voluntad del conjunto archipelágico de las Comoras. Esto trajo como resultado que los habitantes de la isla de Mayotte, perteneciente al archipiélago, se pronunciaron por seguir bajo la bandera de Francia, a

diferencia de la voluntad de los habitantes de las otras islas. Francia aceptó el pronunciamiento de los habitantes de Mayotte, a pesar de los reclamos de las Comoras (Remiro Brotóns, 2007, p. 173). La Asamblea General de las Naciones Unidas, sigue apoyando la reivindicación de las Comoras sobre Mayotte, apoyándose en la unidad de su territorio.

En las Malvinas entonces, el principio de la libre determinación no puede aplicarse por dos razones: una es que los habitantes no reúnen los requisitos para ser sujetos de ese derecho; la otra es que, al segregar las Malvinas del territorio colonial que correspondía a las Provincias Unidas del Sud, por ser estas sucesoras del ámbito territorial que comprendía el territorio colonial del Virreinato del Río de la Plata que incluía a las Malvinas en sus dependencias, se está violando la integridad territorial de Argentina, que aquí prevalece.

La injusticia e incongruencia del razonamiento británico es fácil de apreciar con un ejemplo hipotético basado en hechos más actuales (Reisman, 1983, p. 306): en 1967, la Guerra de los Seis Días terminó con la ocupación de Israel de los Altos del Golán, una meseta ubicada en la frontera entre Israel, Líbano, Jordania y Siria, que pertenecía a esta última hasta la ocupación israelí. Con anterioridad al conflicto armado, el gobierno de Israel no había hecho ningún reclamo por ese territorio, pero desde la ocupación, llevó adelante un programa de promoción de migración e inversiones en el área y lo anexó formalmente en 1981. Desde 1967, mientras Siria reclama e insiste que los Altos del Golán son su territorio y que Israel no es más que un usurpador, la población judía de ese territorio aumenta y, para la segunda década del siglo XXI, ya hay varios israelíes nacidos allí.

Si se sigue la lógica británica para Malvinas, Israel podría sostener con éxito que los habitantes de los Altos del Golán tienen derecho a la libre determinación, sin tener en cuenta ni la violación a la integridad territorial de Siria ni la composición poblacional del territorio. Lógicamente, esos habitantes decidirían pertenecer al Estado del que ya son nacionales, y se transformarían en árbitros de una disputa territorial. Esto demuestra que, si se quiere respetar

el derecho internacional, no es posible soslayar cómo ni cuándo los habitantes de un territorio determinado han llegado allí, y de esto dependerá en definitiva el peso relativo de la libre determinación respecto de la integridad territorial.

## **La disputa del Reino Unido con Mauricio por el Archipiélago de Chagos y su postura respecto a la libre determinación del pueblo chagosiano. Las maniobras neocoloniales en el Océano Índico**

La postura de intransigente defensa del derecho a la libre determinación que ha adoptado el Reino Unido en el caso Malvinas se contrapone con la interpretación que ha hecho a lo largo de la historia respecto de la jerarquía del principio y con la aplicación que ha hecho de este otros casos. El ejemplo más reciente de esta actitud es el caso del pueblo chagosiano, nativo del atolón Diego García, parte integrante del archipiélago de Chagos.

Esta disputa presenta un doble problema: por un lado, uno relativo al respeto a la integridad territorial de un Estado, dado que Mauricio sostiene que el Reino Unido la ha violado al separar en forma ilegítima el territorio de Chagos del suyo en forma previa a su independencia y constituir el Territorio Británico del Océano Índico. Por otro, el derecho de la libre determinación del pueblo chagosiano, cuyos deseos en este caso, y a diferencia de lo que sostiene respecto de los habitantes de Malvinas, el Reino Unido desconoce. Tanto los argumentos análogos que presenta esta situación con la cuestión Malvinas –integridad territorial y libre determinación– como el hecho de que la Corte Internacional de Justicia haya emitido en forma reciente una Opinión Consultiva –el 25 de febrero de 2019– relativa al caso chagosiano, hacen del asunto del atolón Diego García un tema de especial interés para nuestro país.

La Opinión de la Corte la solicitó la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 71/292 de 22 de junio de

2017, en la cual le requirió que exprese su dictamen respecto a dos cuestiones:

a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?; b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos? (Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 71/292 de junio de 2017).

Para organizar la exposición del caso, se describirán tanto las características histórico-territoriales de Mauricio como la composición poblacional del archipiélago de Chagos.

La República de Mauricio es un Estado archipelágico formado por un grupo de islas en el Océano Índico que comprenden unos 1950 km<sup>2</sup>. La isla principal de esta República lleva el nombre homónimo, y se ubica a unos 2.200 km al sudoeste del archipiélago de Chagos, unos 900 km al este de Madagascar, 1820 km al sur de las Seychelles y 2.000 km al este de la costa del África continental. Por su parte, el archipiélago de Chagos consiste en unas 55 pequeñas islas y atolones, cuya isla más grande es el atolón Diego García, ubicada al sudeste del archipiélago, y tiene un área de 27 km<sup>2</sup>. El atolón debe su nombre al español Diego García de Moguer, marino al servicio de

Portugal, quien fue uno de sus descubridores<sup>19</sup> (Web oficial de la Real Academia de la Historia, biografía de Diego García de Moguer).

Mauricio fue ocupada por los Países Bajos en 1638; de hecho, el nombre “Mauricio” fue puesto por un almirante neerlandés, Wybrand Van Warwyck, quien la llamó así en honor del príncipe Maurice Van Nassau, estatúder de Holanda (*Republic of Mauritius oficial website*). Sin embargo, en 1710, los neerlandeses abandonaron la colonia, dado que nunca les produjo los réditos esperados y la isla quedó desierta hasta 1715. En ese año, Francia tomó posesión formal y estableció una administración colonial con el nombre *Ile de France*. La afluencia de personas a Diego García comenzó en 1776, cuando los franceses, para evitar que marinos británicos tomaran posesión del atolón, enviaron colonos allí con el permiso de utilizar los recursos de la isla en provecho personal, pero con la obligación de recibir allí a los enfermos de lepra provenientes de la isla de Mauricio. Por ese motivo, Diego García fue conocida en sus inicios como “la colonia de leprosos”. Para el final del siglo XVIII, la colonia ya contaba con unos 300 colonos (Madeley, 1985, p. 3).

Durante las guerras napoleónicas, el Archipiélago de Chagos se convirtió en una base desde la cual los corsarios franceses organizaban ataques contra los barcos mercantes británicos. Estos ataques continuaron hasta 1810, fecha en la que Gran Bretaña capturó la isla (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, párr. 27). La situación fáctica se vio refrendada en el ámbito jurídico a través del Tratado de París de 1814: en virtud del art. VIII, Francia cedió las islas del archipiélago de Mauricio y todas sus dependencias –entre las que se encontraba el archipiélago de Chagos– a Gran Bretaña,<sup>20</sup> que les otorgó el mismo nombre que le habían puesto los neerlandeses.

<sup>19</sup> Otra teoría afirma que el descubridor fue Pedro de Mascarenhas, casi treinta años antes (*Chagos Conservation Trust*, 2009, p. 15).

<sup>20</sup> Artículo VII del Tratado de París de 1814: “*His Britannic majesty stipulating for himself and his allies, engages to restore to his most Christian majesty, within the term which*

En 1838, un juez derogó la normativa que habilitaba a enviar a los enfermos de lepra a Chagos, pero la población de Diego García, Peros Banhos y las islas Salomón (las tres islas más importantes del archipiélago), continuó en aumento (Madeley, 1985, p. 4). En cuanto a la composición poblacional, la mayoría de los habitantes eran o bien descendientes de los colonos leprosos o de africanos que, entre los siglos XV y XIX fueron llevados allí como mano de obra esclava para las plantaciones de copra (Pastorino et al., 2015, p. 29). Una particularidad de la población chagosiana era su sistema matriarcal, lo cual se explica a partir de su evolución como colonia de leprosos: el hombre que sufre de lepra es más susceptible de una muerte temprana que la mujer, lo que trajo como resultado en las islas que la población femenina superase en gran número a la masculina (Madeley, 1985, p. 4).

En cuanto al estatus territorial, a partir de 1814 y hasta 1965, el archipiélago de Chagos fue administrado por el Reino Unido como dependencia de la colonia de Mauricio, lo que se desprende de una serie de actos del gobierno británico. En 1826, el Gobernador colonial listó a las islas de Chagos como dependencias de Mauricio; asimismo, en diversas normativas dictadas por los posteriores gobernadores de la colonia entre 1852 y 1872, se las consideró en ese mismo carácter. Aún más, a partir de la sanción de la Carta de las Naciones Unidas, el Reino Unido incluyó –al igual que a Malvinas– a Mauricio como un territorio no autónomo, y en sus reportes al Comité de Descolonización, incluyó siempre al archipiélago de Chagos como dependencia de Mauricio.

En el Reporte de 1949, el Reino Unido expresamente dijo que “dependen de Mauricio un número de islas esparcidas por el Océano

---

*shall be hereafter fixed, the colonies, fisheries, factories, and establishments of every kind, which were possessed by France on the 1st of January 1792, in the seas and on the continents of America, Africa, and Asia, with the exception however of the islands of Tobago and St. Lucie, and of the Isle of France and its dependencies, especially Rodrigues and Les Sechelles, which several colonies and possessions his most Christian majesty cedes in full right and sovereignty to his Britannic majesty, and also the portion of St. Domingo ceded to France by the treaty of Basle, and which his most Christian majesty restores in full right and sovereignty to his Catholic majesty”* (Baines y Grimshaw, 1855, p. 344).

Índico, la más importante de ellas es Rodríguez... el Archipiélago de Chagos... Agelaga y Cargados Charajos” (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias Legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, párr. 28.). Es decir, no hay dudas de que el archipiélago –y por ende Diego García– formaba parte de las dependencias de la colonia de Mauricio y esto era reconocido en forma expresa por el Reino Unido.

La dependencia de Diego García de Mauricio era una cuestión que no supuso ningún problema para Gran Bretaña –quien administraba Mauricio y esas islas como un todo– hasta principios de 1960. A fines de la década 1950, en pleno auge de los movimientos de descolonización, las islas controladas por los aliados occidentales estaban desapareciendo y Estados Unidos advirtió la vulnerabilidad de sus posiciones. Por este motivo, las islas poco pobladas se convirtieron en un objetivo estratégico estadounidense, en tanto aseguraban poca o nula protesta política y poco o nulo impacto internacional de estas (Erikson et al., 2010, p. 221).

Como parte del concepto de *strategic island plan*, la *U.S. Navy* planteó la necesidad de capturar la mayor parte de islas estratégicas posibles antes de que “el Oeste las pierda” (Vine, 2006, p. 6). En este plan, Diego García se encontró entre los principales objetivos por dos motivos: primero, por su posición geográfica ideal para ofrecer apoyo y servicio a los barcos de guerra desplegados para proteger los envíos de petróleo provenientes del Golfo Pérsico, y segundo, para evitar el peligro de que las naciones circundantes cayeran bajo la influencia soviética.

Las negociaciones entre Washington y Londres relativas al atolón comenzaron en secreto a comienzos de 1960 (Erikson et al., 2010, p. 221), encabezadas por el jefe de Operaciones Navales de la *U.S. Navy*, el almirante Arleigh Burk. El Reino Unido le aseguró a Estados Unidos que la segregación del archipiélago de Chagos de Mauricio tendría lugar en tres fases, y que para la etapa final, cuando la base ya estuviera construida en la isla, Diego García estaría libre tanto de Mauricio como de habitantes locales.

Con ese objetivo, en 1965, tres años antes de otorgar la independencia a Mauricio, Gran Bretaña separó el archipiélago de Chagos de Isla Mauricio y Al Aldraba, Farquhar y Desroches de las Islas Seychelles y creó el Territorio Británico del Océano Índico.<sup>21</sup> Este acto configuró una maniobra segregacionista incompatible con la resolución 1514 (XV) de la AGNU que prohíbe la fragmentación de las colonias previo al otorgamiento de su independencia, y recibió la condena expresa de la AGNU, que mediante la resolución 2066 (XX) de 1965, en su artículo 4, indicó al Reino Unido que no debía adoptar ninguna medida que pudiera desmembrar el Territorio de la Isla Mauricio y violar su integridad territorial. Sin embargo, exhibiendo el mismo comportamiento que mostró en las reiteradas resoluciones relativas a las Malvinas, el gobierno británico hizo caso omiso de la voluntad democrática de la Asamblea.

El Reino Unido legitimó esta acción en las 3 millones de libras que pagó al gobierno de Mauricio por la escisión (Lunn, 2012, p. 3). Sin embargo, el supuesto “consentimiento” dado por Mauricio es pasible de dos objeciones: primero, que fue otorgado por ministros que no representaban al pueblo mauriciano; y segundo, que fue dado bajo presión. En este sentido, es claro que las relaciones entre una colonia y su metrópoli nunca son en equidad de fuerzas: el Consejo de Ministros de Mauricio era presidido por el gobernador británico, quien tenía la potestad de nombrar los miembros de ese Consejo. Además, Mauricio no tuvo opción: la separación del archipiélago de Chagos ya estaba decidida aunque no hubiese consentido a eso; prueba de ello son las negociaciones estadounidense-británicas por Diego García descritas en el párrafo anterior. La debilidad negocial de Mauricio se refleja en que es recién en la segunda década del siglo XXI cuando puede comenzar a plantear su derecho, lo que evidencia que la dependencia económica con su metrópoli continuó mucho tiempo luego de obtener la independencia formal.

<sup>21</sup> Conocido como B.I.O.T., por sus siglas en inglés “*British Indian Ocean Territory*”.

En definitiva, como lo expresan los árbitros James Kateka y Rüdiger Wolfrum “si el pueblo mauriciano, a través de un gobierno elegido por ellos hubiese tomado una decisión libre de toda coerción, podrían haber válidamente decidido, en su período pre independentista, escindir Chagos de su soberanía, pero este no fue el caso” (Chagos Marine Protected Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom, Dissenting and Concurring Opinion, Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum, 18th March 2015, par. 74-77). Con la segregación territorial, Gran Bretaña completó la fase de apartar Diego García de la soberanía mauriciana. Le restaba expulsar a los 2 mil chagosianos del atolón para poder cederlo a Estados Unidos.

El acuerdo entre el Reino Unido y los Estados Unidos –que había comenzado en secreto– se formalizó el 30 de diciembre de 1966. Los británicos acordaron arrendar por 50 años a los estadounidenses la isla Diego García, quienes construirían allí una base militar. En las cláusulas también se preveía que, a la finalización del período (2016) el arrendamiento se mantendría por otros 20 años si ninguna de las partes comunicaba la voluntad de rescindirlo con una anticipación de 2 años antes de que expire. La fecha límite para manifestar la voluntad rescisoria fue diciembre de 2014, y ni Gran Bretaña ni Estados Unidos decidieron extinguir el contrato, por lo que Diego García continúa siendo una base militar estadounidense.

La expulsión de los chagosianos comenzó en forma casi concomitante a la firma del acuerdo: en 1966, a aquellos isleños que habían viajado a Mauricio para visitar familiares o abastecerse, no se les permitió volver; en 1967, el gobierno británico compró la empresa privada más grande de la isla, Chagos Agelaga, propietaria de las plantaciones de copra –que constituía prácticamente la totalidad de los cultivos y el principal sustento económico de los isleños pues el 95% trabajaba en ellas–, y la cerró. En 1968, prohibió la importación de comida a la isla y, para 1970, de una población que en 1965 era de unos 2000 habitantes, quedaba menos del 50% habitando en la Isla (Madeley, 1985, p. 5). En forma paralela, comenzó una campaña de relaciones públicas para identificar a los chagosianos como

trabajadores golondrina que iban al atolón desde Mauricio, en lugar de personas que habitaban Diego García en forma permanente desde hacía cinco generaciones.

En 1971, Estados Unidos comenzó la construcción de la base y exigió al Reino Unido que complete la expulsión de los locales. Para llevar adelante su maniobra final, el Estado británico comenzó con una estrategia de presión psicológica: agentes del gobierno reunieron las mascotas y el ganado de los isleños y las exterminaron en frente de sus propios dueños (Vine, 2006, p. 12). La última estocada la dio a nivel jurídico: dictó una Ordenanza de inmigración que negó a los habitantes de Chagos el derecho a regresar a sus hogares. A partir del dictado de esa norma, entre 1971 y 1973, se forzó a los habitantes que aún vivían allí a abordar barcos de carga y fueron deportados a Mauricio y Seychelles, en donde se los abandonó a su suerte.

Descriptos los hechos en torno a la cuestión del atolón Diego García, es pertinente analizar cuál es su relación con el caso Malvinas. En la disputa por las islas atlánticas, el Reino Unido ha violado la integridad territorial del Estado argentino desde 1833 a la fecha, ocupando por la fuerza un territorio que formaba parte del Virreinato del Río de la Plata. En la disputa por las islas del Océano Índico, violó la integridad territorial del Estado de Mauricio, separando ilegítimamente el territorio del archipiélago de Chagos de este en forma previa –y extorsiva– a su independencia. En ambos casos, Gran Bretaña llevó adelante una política de deportación de los habitantes de los territorios ocupados y una posterior prohibición de retorno; en Malvinas para introducir sus propios nacionales, en Diego García para allanar el camino a Estados Unidos para la construcción de su base militar.

Tanto en Malvinas como en el caso de Chagos, el Reino Unido ha hecho caso omiso de las numerosas Resoluciones de la Asamblea General que declaran ilegítima su actitud y lo intiman a rever la situación y sentarse a negociar con los Estados afectados. En los dos casos ha usado estrategias dilatorias: respecto de las islas reclamadas por Argentina, se ha colocado como defensor de la libre determinación

de los habitantes de estas –que, como se ha visto, desconoce en forma absoluta al pueblo chagosiano– y negándose a negociar con Argentina; en Chagos, ha dicho que solo cederá el Territorio Británico del Océano Índico a Mauricio cuando no se lo requiera más para cuestiones de defensa (Lunn, 2012, p. 5).

Finalmente, en las dos disputas, la violación del derecho internacional partió de acciones tanto británicas como estadounidenses: en Malvinas tomó la forma de una carrera por un lugar estratégico, ya que el acto de fuerza estadounidense perpetrado por el *Lexington* advirtió a Londres sobre el peligro de que su ex colonia se apropie de un enclave estratégico en el Atlántico Sur y, al mismo tiempo, le mostró la debilidad militar de las Provincias Unidas en esa zona. En Chagos, mediante la cooperación conjunta de las dos potencias para deportar a la población y construir la base militar.

La novedad que presenta el caso chagosiano es el pronunciamiento de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en su Opinión Consultiva del 25 de febrero de 2019. Si bien el dictamen de la Corte en su función consultiva carece de efectos jurídicos vinculantes (arts. 96 de la Carta de las Naciones Unidas y 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia), es indudable la fuerza moral de sus opiniones. Esto es así porque las decisiones en sede consultiva gozan de una autoridad similar a la que tienen las sentencias respecto de la valoración sustantiva del Derecho verificado.

En este sentido, se ha afirmado que “en la práctica, las opiniones consultivas de la Corte han sido aceptadas como autoritativas y virtualmente tan vinculantes como las sentencias” (Kenneth, 1971, pp. 221-222). Esto obedece a que las opiniones consultivas son creaciones judiciales del Derecho internacional, llevadas a cabo con garantías procesales y sustantivas equivalentes a las que gobiernan la jurisdicción contenciosa. Entonces, el carácter autoritativo de las opiniones consultivas se predica respecto de la fundamentación jurídica de estas, en tanto son resultado de un razonamiento judicial, carácter que les imprime el órgano que las emite (Espósito Massicci, 1995, p. 60).

Por esas razones, y por la analogía que guarda la disputa mauriciano-británica con el caso Malvinas, es importante destacar algunas de las conclusiones de la CIJ, que se orientan en el mismo sentido que los argumentos argentinos sobre las Islas. La CIJ en su opinión ha dicho que el Reino Unido tiene

la obligación de finalizar su administración sobre el archipiélago de Chagos lo más rápidamente posible, y que todos los Estados miembros deben cooperar con las Naciones Unidas para completar la descolonización de Mauricio... el proceso de descolonización de Mauricio no fue completado cuando el país accedió a la independencia en 1968, dada la separación previa del archipiélago de Chagos<sup>22</sup> (Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva sobre las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, párr. 182).

Y respecto de la relación entre la descolonización y la libre determinación expresó que “La descolonización de Mauricio no fue conducida de forma consistente con el derecho a la libre determinación de los pueblos, de lo que se sigue que la continua administración del Archipiélago de Chagos por el Reino Unido constituye una acción antijurídica que configura la responsabilidad internacional de ese Estado... se trata de un acto ilegal de carácter continuo que comenzó con la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio” (párr. 177).

Puede observarse cómo podrían aplicarse estas conclusiones en la cuestión de Malvinas: el proceso de descolonización de Argentina no fue completado o, si se quiere, solo lo fue entre 1816 y 1833, dado que a partir de esa fecha, la libre determinación del pueblo argentino se vio violentada por la usurpación británica de las Islas, que desmembró el territorio colonial, lo que constituye un acto ilegal. Ese acto tiene, además, el carácter de continuo, dado que comenzó con

<sup>22</sup> Traducción propia del original que dice “*the Court concludes that the United Kingdom has an obligation to bring to an end its administration of the Chagos Archipelago as rapidly as possible, and that all Member States must co-operate with the United Nations to complete the decolonization of Mauritius*”.

la expulsión de los habitantes argentinos por Onslow en enero de 1833 y continúa a la fecha, en tanto no solo el Reino Unido se niega a negociar con el Estado argentino, sino que continúa impidiendo a los ciudadanos argentinos afincarse allí. Siguiendo el mismo razonamiento que la CIJ hizo respecto de Mauricio y Chagos –con premisas fácticas similares al caso Malvinas–, es ineludible concluir que el Estado británico es responsable internacionalmente por su acto de usurpación.

Por último, el caso del pueblo chagosiano revela que, para Gran Bretaña, la libre determinación de los pueblos no es un principio jurídico, sino un instrumento del que se sirve con el objetivo de mantener sus territorios coloniales: cuando la población resulta un obstáculo, como la de Diego García, la expulsa e ignora sus derechos. Cuando la libre determinación es una herramienta que le permite sostener su imperio colonial, se coloca como defensora del derecho que a otros niega, como sucede en Malvinas.

## **Conclusión**

En el comienzo del trabajo se han visto los orígenes del principio de la libre determinación de los pueblos, desde sus primeras formulaciones como apenas una directriz política hasta llegar a su configuración actual, en la que es indudable su carácter jurídico y, aún más, que goza del estatus de *ius cogens*, de aplicación obligatoria allí donde se configure. Se realizó una cronología de la evolución del principio, que permitió advertir que la mutación en la concepción de su jerarquía, fue consustancial a los cambios que se produjeron en la sociedad internacional, desde aquella primigenia y eurocentrista Sociedad de Naciones, para luego dar lugar a la más inclusiva Organización de las Naciones Unidas que, a pesar de sus rasgos oligárquicos, a través de sus órganos fue diseñando el contenido que la autodeterminación tiene en nuestros días.

Con posterioridad, se distinguió la diferente forma de operar que tienen las reglas y los principios en el ámbito jurídico. Se advirtió que mientras que las reglas se aplican de manera disyuntiva, los principios son tenidos en cuenta para orientar la solución en un sentido u otro, pero sin señalar la solución exacta para cada caso. Esta distinción está dada porque los principios tienen una dimensión de peso o importancia para cada caso, del que las normas carecen.

Así, dado que la libre determinación es un principio jurídico y no una regla, se señaló que no es absoluto, pero que esto no implica restarle juridicidad, sino que significa que se debe analizar en el caso concreto, cuando hay otro principio que compite por ser aplicado –como la integridad territorial de los Estados– cuál tiene más peso. Teniendo en cuenta esa premisa y los requisitos de aplicabilidad de la libre determinación de acuerdo a la normativa internacional, se analizó el modo en que los habitantes actuales de las Islas Malvinas llegaron allí, las políticas migratorias del Reino Unido hacia las Islas y algunos otros casos del derecho internacional. Se concluyó que, en el caso específico de Malvinas, el peso relativo del principio de la integridad territorial es superior al de la libre determinación, cuya aplicación es improcedente en el caso.

En el último apartado, se vio la disputa territorial entre Mauricio y el Reino Unido por la soberanía sobre el archipiélago de Chagos, fruto de una maniobra extorsiva y violatoria de la Resolución 1514 de la AGNU por parte de Gran Bretaña. También se examinó el conflicto que mantiene el Estado británico con el pueblo chagosiano, natural del atolón Diego García, al cual no solo lo expulsó de allí sino que continúa impidiéndole regresar, violando su libre determinación. Esta actitud británica demuestra su manipulación del principio de la libre determinación para acomodarlo a sus intereses estratégicos, en lugar de reconocerlo como norma elemental de derechos humanos.

La postura del Reino Unido fue siempre consecuente en un aspecto: negar todo aquello que pudiera desmembrar el colonialismo en general y los territorios sometidos a ese régimen por él en particular. Es por eso que, en 1960, se abstuvo de votar en las Resoluciones 1514 y

1541 (United Nations Yearbook, 1960, pp. 49, 509) y, al firmar su adhesión al PIDCyP en 1968, efectuó una extraña reserva al art.1 al decir que “El Gobierno del Reino Unido declara que, por virtud del art. 103 de la Carta de las Naciones Unidas, en el caso de cualquier conflicto entre las obligaciones que surjan del art. 1 del Pacto y las obligaciones que emanen de la Carta (en particular, de los artículos 1, 2 73 y siguientes), sus obligaciones bajo la Carta van a prevalecer” (United Nations Treaty Collection, International Covenant on Civil and Political Rights).

Es difícil de comprender cómo podría entrar en contradicción el art. 1 del PIDCyP con la Carta de las Naciones Unidas, en tanto ambos propenden a la libre determinación de los pueblos en sus aspectos económicos, sociales y culturales y, específicamente, en el apartado 3, se establece que la promoción y respeto por el derecho a la libre determinación será “de conformidad” con las disposiciones de la Carta.

La intención británica detrás de esta reserva pareciera estar orientada a obtener mayor flexibilidad a la hora de interpretar el derecho a la libre determinación, congelando su significado en las previsiones de la Carta, de suyo más abiertas, en tanto se trata de una declaración de propósitos y principios. Su oscilante actitud en la aplicación del principio hace plausible esta explicación, y determinan la mala fe del Reino Unido, en contravención con las prescripciones de la Carta de las Naciones Unidas.

En el derecho internacional, el principio de la buena fe está receptado expresamente como un principio en el artículo 2.2<sup>23</sup> de la Carta; y la negación británica a cumplir con las Resoluciones de la AGNU que lo instan a negociar con Argentina por la disputa del territorio malvinense es un claro ejemplo de mala fe, así como también la manipulación de la interpretación de un derecho como el de la libre

<sup>23</sup> “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta”.

determinación, que se ve en forma nítida en su contradictoria postura en Malvinas y en Diego García.

Hay autores que creen que estudiar en profundidad la libre determinación en el caso Malvinas –esto es, analizar su naturaleza jurídica, condiciones de aplicabilidad y hacer un análisis comparativo de otros casos en que el principio se aplica– implica prestarse a una maniobra política de Gran Bretaña que le permitirá postergar indefinidamente la solución de la controversia (Ferrer Vieyra, 1984, p. 261). Sin embargo, dado que este es el principal argumento que ha esgrimido para sostener su usurpación en las últimas cuatro décadas, entiendo que demostrar la inaplicabilidad del principio al caso Malvinas y la actitud incongruente de Gran Bretaña en su aplicación –caso del pueblo chagosiano– demostrará finalmente que, aunque con aparente lógica, sus argumentos no son más que falacias.

El pronunciamiento reciente de la Corte Internacional de Justicia relativo a las Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 es, por las razones expuestas, muy alentador para la Argentina. Poco a poco, se va cerrando el cerco sobre los imperios coloniales, colocándolos en más dificultades para sostener su ilegalidad. Si bien la evolución del derecho internacional es mucho más lenta de lo deseable, el ejemplo de la transformación jerárquica de la libre determinación que se ha expuesto en este trabajo muestra cómo, en un siglo, pasó de una simple enunciación a un instrumento emancipador.

Por estos motivos, pareciera ser que es el momento propicio para que Argentina plantee a la Asamblea General de las Naciones Unidas la necesidad de que la CIJ expida una Opinión Consultiva respecto de la libre determinación en el caso Malvinas. Esto permitiría que, a las múltiples Resoluciones de la AGNU instando a Gran Bretaña a que se siente a negociar, se le sume una opinión jurisdiccional, con las características que estas tienen según se ha visto con anterioridad.

La decisión en el caso mauriciano es esperanzadora porque indica que podría invalidarse el argumento británico de la libre determinación, lo que habilitaría a obligar al Reino Unido a que discuta la

cuestión Malvinas desde la perspectiva dicotómica de la que nunca debió haber salido: cuál de los dos Estados, Argentina o Gran Bretaña, tiene mejor título de soberanía. El filósofo alemán Georg Hegel sostuvo que “cien años de injusticia no hacen Derecho”, paralelamente, en las Islas Malvinas, los ciento ochenta y siete años de injusticia continua no otorgan, a los individuos que el Reino Unido introdujo allí, el derecho a decidir sobre la soberanía de un territorio que, el Estado del que son ciudadanos, usurpó.

## **Bibliografía**

Asamblea General de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1965). Resolución 2066. [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/2066\(XX\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/2066(XX)).

Asamblea General de las Naciones Unidas. (22 de junio de 2017). Resolución 71/292. <https://undocs.org/es/A/RES/71/292>.

Baines, E. y W. Grimshaw. (1855). *History of the Wars of the French Revolution from the breaking out of the war in 1792 to the restoration of general peace in 1815*, vol. 2. New York: Bangs, Brother, & Co.

British and Foreign State Papers. Vols. 20 (1832-1833). <https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.35112103940880&view=1up&seq=1227>

British Nationality Falkland Islands Act. (1983). <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/1983/6>.

Carta de las Naciones Unidas.

Chagos Conservation Trust. (2009). *The Chagos Archipelago: Its Nature and the Future*. London: Chagos Conservation Trust.

Chagos Marine Protected Area Arbitration, “Mauritius v. United Kingdom”, Counter-Memorial submitted by United Kingdom. (15 de julio de 2013). <https://pcacases.com/web/sendAttach/1798>

Chagos Marine Protected Area Arbitration, Mauritius v. United Kingdom. (18 de marzo de 2015). Dissenting and Concurring Opinion, Judge James Kateka and Judge Rüdiger Wolfrum. <https://pcacases.com/web/sendAttach/1570>

Constitución de Gibraltar. (2006). <https://www.gibraltarlaws.gov.gi/papers/gibraltar-constitution-order-2006-6>

Corte Internacional de Justicia. (25 de febrero de 2019). Opinión Consultiva *Consecuencias legales de la separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965*. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/169/169-20190225-ADV-01-00-EN.pdf>

Corte Internacional de Justicia. (16 de octubre de 1975). Opinión Consultiva caso *Sáhara Occidental*. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf>

Dolzer, R. (1996). *El status territorial de las Islas Falklands- Malvinas*. Montevideo: Monteverde.

Dworkin, R. [1977](2002). *Los derechos en serio*, 5ª reimp. Barcelona: Ariel Derecho.

Erikson, A., W. C. Ladwig III y J. D. Mikolay. (2010). Diego Garcia and the United States' Emerging Indian Ocean Strategy. *Asian Security* 6(3) 214-237.

Espósito Massicci, C. (1995). *La jurisdicción consultiva de la Corte Internacional de Justicia. Su valor en la determinación del Derecho Internacional y en la solución pacífica de controversias*. [Tesis doctoral]

inédita, Universidad Autónoma de Madrid. <https://repositorio.uam.es/handle/10486/4553>]

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

Ferrer Vieyra, E. (1984). *Las Islas Malvinas y el Derecho Internacional*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.

González Napolitano, S. S. (coord.). (2015). *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Buenos Aires: Errepar.

Groussac, P. (1982). *A propósito de las Islas Malvinas. Compendio de la obra de Paul Groussac*. Buenos Aires: Banco Nacional de Desarrollo.

Kenneth, J. K. (1971). *The extent of the advisory jurisdiction of the International Court of Justice*. Leyden: A.W. Sijthoff.

Kohen, M. y F. Rodríguez. (2015). *Las Malvinas entre el derecho y la historia: refutación del folleto británico “más allá de la historia oficial. La verdadera historia de las Falklands/Malvinas”*. Buenos Aires: Eudeba.

League Of Nations Official Journal. (Octubre de 1920). <https://www.ilsa.org/Jessup/Jessup10/basicmats/aaland1.pdf>

Lunn, J. (2012). *The Chagos Islanders*. House of Commons Library, International Affairs and Defence Section.

Madeley, J. (1985). Diego García: a contrast to the Falklands. *The Minority Rights Group*, (54) 1-14. <https://minorityrights.org/wp-content/uploads/old-site-downloads/download-138-Diego-Garcia-a-contrast-to-the-Falklands.pdf>.

Mamatey, V. S. (1953). The United States and Bulgaria in World War I. *American Slavic and East European Review*, JSTOR 2491678.

Muñoz Azpiri, J. L. (1966). *Historia completa de las Malvinas*, t. 1. Buenos Aires: Oriente.

Musgrave, T. D. (1997). *Self-Determination and National Minorities*. Oxford: Clarendon Press.

Pastorino, A., M. J. Álvarez y G. H. Rosa. (2015). *Colonialismo en el siglo XXI: La estrategia del Imperio para mantener la ocupación de las Malvinas*. La Plata: EDULP.

Real Academia de la Historia. Biografía de Diego García de Mogueer. <http://dbe.rah.es/biografias/14222/diego-garcia-de-moguer>

Reisman, M. W. (1983). The struggle for the Falklands. *Yale Law Journal*, 93, 287-317.

Remiro Brotóns, A. (2007). *Derecho Internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanc.

Republic of Mauritius official website, History section. <http://www.govmu.org/English/ExploreMauritius/Pages/History.aspx>

San Martino de Dromi, M. L. (1982). *Gobierno y administración de las Islas Malvinas: 1776-1833*. Tucumán: Ediciones UNSTA.

Soroeta Liceras, J. (2011). El derecho a la libre determinación de los pueblos en el siglo XXI: entre la realidad y el deseo en *Curso de derecho internacional y relaciones internacionales de Vitoria-Gasteiz Edición 2012*, pp. 451-502. <https://www.ehu.es/documents/10067636/10765866/2011-JuanFrancisco-Soroeta-Liceras.pdf/00f0923b-31b8-0f20-b596-f60a02f77733>

*The Times*. (3 de agosto de 1821). <https://www.thetimes.co.uk/archive/article/1821-08-03/2/9.html?region=global#start%3D1785-01-01%26end%3D1985-12-31%26terms%3DFalkland%26back%3D/tto/archive/find/Falkland/w:1785-01-01%7E1985-12-31/o:date/7%26prev%3D/tto/archive/frame/goto/Falklan>

d/w:1785-01-01%7E1985-12-31/o:date/66%26next%3D/tto/archive/frame/goto/Falkland/w:1785-01-01%7E1985-12-31/o:date/68

United Nations Treaty Collection, International Covenant on Civil and Political Rights. [https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg\\_no=IV-4&chapter=4&lang=en#42](https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-4&chapter=4&lang=en#42)

United Nations Yearbook. (1960). <https://unmultimedia.org/yearbook/page.jsp?volume=1960&page=60&srq=Resolution%201514&srstart=0&srvolumeFacet=1960&sroutline=false&search-Type=advanced>

Vine, D. (2006). *Empire's Footprint: Expulsion and the United States Military Footprint: Expulsion and the United States Military Base on Diego Garcia*. New York: City University of New York (CUNY).

Wilson, W. (8 de enero de 1918). *Woodrow Wilson's speech notes, in shorthand, for his "Fourteen Points" address*. Biblioteca del Congreso de los Estados Unidos. <https://www.loc.gov/item/mcc.057/>